

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-231-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE WATT'S S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2000

Santiago, 30 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-231-2021; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACITOR
Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

1° El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA"), que



formuló cargos a Watt's S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Watt's"), Rol Único Tributario N° 84.356.800-9.

2° El titular opera una planta cuyo objeto es el tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") provenientes de sus procesos de producción de queso, leche en polvo y suero. Culinado el proceso productivo, los RILes pasan por un sistema de tratamiento biológico para ser descargados al río Damas. Adicionalmente, la empresa cuenta con autorización para verter 1000 m³/día de RILes al sistema de alcantarillado de ESSAL. Esta planta constituye una unidad fiscalizable denominada para estos efectos "Watt's Osorno", la cual se emplaza en calle Longitudinal Sur S/N, comuna de Osorno, Región de Los Lagos. A continuación, se ilustra la ubicación de la unidad fiscalizable:

Figura N° 1: Ubicación de la unidad fiscalizable



Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021

3° Dicha actividad se encuentra regulada, entre otras, por la Resolución Exenta N° 579, de 22 de octubre de 2013 (en adelante, "RCA N° 579/2013"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto "Mejoramiento Tecnológico Planta Watts Osorno".

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-231-2021

A. Denuncias

4° Denuncia ID 525-2015: Con fecha 17 de abril de 2015, mediante Oficio Ordinario 184 de 2015, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, derivó a esta Superintendencia una denuncia de Walter Hernán Carmona, quien comunicó una situación de contaminación en el Río Damas, la cual se presentaría durante todo el año, agravándose en la época estival. La situación descrita se la atribuye a la



empresa Loncoleche, cuyo establecimiento estaría situado en la carretera cinco sur al poniente de la ciudad de Osorno.

5° Denuncia ID 56-X-2017: Con fecha 1 de junio de 2017, fue presentada una denuncia por parte del presidente de la Red Ambiental Ciudadana de Osorno, Ricardo Becerra Inostroza, quien indicó que, en la segunda quincena de mayo del 2017, se habrían divisado burbujas y manchas lechosas que se desplazan en el cauce del Río Damas, cuya extensión es aguas arriba de la población Los Notros hasta el Parque Cuarto Centenario aproximadamente. A su presentación, acompañó fotografías y antecedentes que darían cuenta de la situación denunciada.

6° Denuncia ID 18-X-2021: Con fecha 12 de enero de 2021, Javier Edmundo Figueroa Elgueta, presentó una denuncia mediante la cual indicó que un tubo descargaría líquido blanco al Río Damas, afectando la calidad de aguas de dicho cauce. Indicó que se trataría de un evento continuo y que se verificaría todos los días de la semana. Con fecha 26 de enero de 2021, el denunciante complementó los hechos expuestos indicando que la descarga en cuestión proviene de la empresa Watt's (antigua empresa CALO), señalando las coordenadas del punto y acompañando un video en el cual se puede apreciar la tubería que aporta líquidos al río Damas.

7° Denuncia ID 41-X-2021: Con fecha 26 de enero de 2021, Javier Edmundo Figueroa Elgueta, presentó una nueva denuncia mediante la cual indicó que el río Damas presenta una presión antrópica, que su caudal habría disminuido y recibiría constante aportes de materia orgánica proveniente de la industria láctea, sanitaria y pétreo. Lo anterior, habría afectado la calidad de las aguas causando la muerte de peces. Con fecha 27 de enero de 2021, el denunciante complementó los hechos expuestos indicando que la descarga en cuestión proviene de la empresa Watt's (antigua empresa CALO), señalando las coordenadas del punto y acompañando un video en el cual se puede apreciar la tubería que aporta líquidos al río Damas.

8° Denuncia ID 84-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Cristóbal Guillermo Yáñez Santibáñez presentó una denuncia mediante la cual indicó que alguna empresa estaría contaminando el río Damas en horas de la madrugada produciendo malos olores que afectarían directamente el condominio en el cual vive el denunciante, ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

9° Denuncia ID 76-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Constanza Vanessa Molina Leal presentó una denuncia mediante la cual indicó que habrían malos olores que causaron vómitos, náuseas y dolores de cabeza, al punto que no podían abrir las ventanas de su departamento, ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

10° Denuncia ID 77-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Nicolás Alejandro Riveros Guajardo, presentó una denuncia mediante la cual indicó que el día 10 de febrero del presente se produjo un evento desagradable de malos olores provenientes del río Damas que colinda con el condominio en el cual vive, ubicado en calle Guillermo



Hollstein N°371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos. Sostuvo que junto a sus vecinos sospechan que se hayan vertido desechos de las industrias que colindan con el curso hídrico en cuestión. Lo anterior, produjo malos olores, vómitos, dolores de cabeza y de garganta en los residentes del condominio.

11° Denuncia ID 78-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Katia Pamela Sanhueza Cuevas, presentó una denuncia mediante la cual indicó que, desde al menos el mes de octubre de 2020, se estarían sintiendo olores molestos cercanos a la calle René Soriano, habiéndose producido un *peak* de tal situación la madrugada del día de su denuncia al punto que no era posible abrir ventanas.

12° Denuncia ID 79-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Felipe Ángel Martínez Andrade, presentó una denuncia mediante la cual indicó que emanan olores molestos provenientes del río Damas hacia el edificio donde se encuentra su departamento ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

13° Denuncia ID 80-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Claudia Georgina Filgueira Muñoz, presentó una denuncia mediante la cual indicó que el miércoles 10 de febrero del presente, emanaron olores molestos desde el río Damas que se prolongaron hasta la mañana siguiente y afectaron a los vecinos del condominio ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

14° Denuncia ID 81-X-2021: Con fecha 11 de febrero de 2021, Paolo Eduardo Vera Martínez, presentó una denuncia mediante la cual indicó que habrían emanado malos olores provenientes de las fábricas Skreting, Caño y Watt's, cercanas al río Damas, los cuales se habrían percibido desde su domicilio ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

15° Denuncia ID 82-X-2021: Con fecha 12 de febrero de 2021, Javier Edmundo Figueroa Elgueta presentó una denuncia mediante la cual indicó que el río Damas se encontraría sometido a gran presión antrópica, que sus caudales serían cada vez menores, con mayor turbiedad y malos olores. Además, acompañó a su presentación un video en el cual se puede apreciar la turbiedad y caudal del río Damas.

16° Denuncia ID 83-X-2021: Con fecha 12 de febrero de 2021, María Ignacia Nualart Vío presentó una denuncia mediante la cual indicó que por las noches y madrugadas se percibió un olor que describe como "pesado" de alimentos lácteos en descomposición proveniente del río Damas, el cual se encuentra a menos de 50 metros de su domicilio ubicado en pasaje Estrasburgo N° 1121, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

17° Denuncia ID 85-X-2021: Con fecha 12 de febrero de 2021, Luis Alfredo San Juan Riquelme presentó una denuncia mediante la cual indicó que desde su domicilio ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, pudo apreciar que debido a las descargas de la empresa Watt's el río Damas toma una coloración distinta y emitiría olores molestos en épocas de altas temperaturas.



18° Denuncia ID 88-X-2021: Con fecha 13 de febrero de 2021, Francisca Del Ortiz Aros presentó una denuncia mediante la cual indicó que a partir del día 10 de febrero del mismo año se habrían intensificado olores pestilentes provenientes del río Damas y empresas aledañas que se encuentran cercanas al condominio ubicado en calle Guillermo Hollstein N° 371, comuna de Osorno, Región de Los Lagos. Agrega que tal situación se estaría produciendo por las descargas industriales que se vierten al referido cauce hídrico afectando gravemente la fauna silvestre y vegetación del sector.

19° Denuncia ID 89-X-2021: Con fecha 13 de febrero de 2021, Francisca Ailyn Barra Águila presentó una denuncia mediante la cual indicó que se estarían vertiendo desechos al río Damas produciendo un olor putrefacto que afecta a los residentes de los alrededores, además de deteriorar la flora y fauna. Acompañó a su denuncia dos videos: En el primero, se apreciaría la descarga de Watt's hacia el río Damas, alterando la coloración y turbiedad del mismo en el segundo, un punto indeterminado del mismo en el que se apreciaría estancada y con un color marrón turbio.

20° Denuncia ID 93-X-2021: Con fecha 14 de febrero de 2021, Francisca Paz Gómez Cereceda presentó una denuncia mediante la cual indicó que en el río Damas se han sentido malos olores que asocia a putrefacción, sumado a que se podría apreciar el cambio en la coloración del cauce de agua, el cual estaría blanquecino y denso. Sostiene que lo anterior estaría afectando la salud física y mental de las personas, junto con afectar a la fauna relacionada al río Damas.

21° Denuncia ID 94-X-2021: Con fecha 15 de febrero de 2021, Javier Edmundo Figueroa Elgueta presentó una denuncia mediante la cual indicó que en los períodos de verano, al bajar el caudal del río Damas, las descargas de RILes de las actividades lácteas situadas alrededor, provocan olores nauseabundos en el entorno por donde pasa dicho cauce. Agregó a su presentación un enlace a una publicación de un medio de comunicación que reportó la situación descrita.

22° Denuncia ID 114-X-2021: Con fecha 28 de febrero de 2021, Javier Edmundo Figueroa Elgueta presentó una denuncia mediante la cual reiteró la situación de contaminación del río Damas causada por descargas de desechos industriales. Agregó a su presentación un video en el cual se muestra un dispositivo medidor de oxígeno que indica 1mg de concentración de oxígeno disuelto por litro de agua.

23° Denuncia ID 129-X-2021: Con fecha 9 de marzo de 2021, Franco Zet Julián Vejar presentó una denuncia mediante la cual indicó que el río Damas estaría sufriendo un proceso de contaminación y eutrofización debido al vertimiento de desechos industriales en el mismo, lo cual produciría efectos en toda la ribera de dicho cauce hasta la desembocadura con el Río Rahue.

24° Denuncia ID 269-X-2021: con fecha 13 de mayo de 2021, mediante Oficio CP N°5620/2021, la Seremi de Salud Región de Los Lagos, derivó a la SMA una denuncia ingresada a la plataforma OIRS MINSAL N°1439373 presentada por Ricardo



Patricio Becerra Inostroza en representación de la Red Ambiental Ciudadana de Osorno que refiere que la descarga de Watt's estaría provocando la contaminación del río Damas.

25° Denuncia ID 311-X-2021: Con fecha 1 de julio de 2021, mediante Ord N°619/2021, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "Sernapesca") derivó el Informe de inspecciones "Denuncia de mortalidad de peces y contaminación en río Damas" de fecha 29 de junio de 2021.

26° Denuncia ID 256-X-2022: Con fecha 21 de junio de 2022, Javier Edmundo Figueroa Elgueta presentó una denuncia mediante la cual dio cuenta de contaminación en el río Damas, por poder espumógeno, indicando que la fuente de esta contaminación podría ser un vertedero ilegal, empresa que lava sus camiones con los que limpia fosas sépticas o los "procesos de lavados de Watt"¹.

27° Conforme al artículo 21 de la LOSMA, cualquier persona podrá denunciar ante la SMA el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental. En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en dicho procedimiento. Por consiguiente, en la formulación de cargos se le otorgó dicha calidad a todos los denunciados indicados anteriormente.

B. Actividades de fiscalización ambiental

28° Con fecha 4 de marzo de 2021, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2513-X-RCA (en adelante, "IFA 2019-2513"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas en conjunto con la Seremi de Salud de Los Lagos (en adelante, "Seremi de Salud") y Sernapesca a la unidad fiscalizable Watt's Osorno

29° Con fecha 4 de agosto de 2021, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-195-X-RCA (en adelante, "IFA 2021-195"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas en conjunto con la Seremi de Salud a la unidad fiscalizable Watt's Osorno.

30° Con fecha 19 de septiembre de 2021, mediante comprobante de derivación electrónica, DFZ remitió a DSC el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-711-X-RCA (en adelante, "IFA 2021-711"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas en conjunto con la Seremi de Salud y Sernapesca, a la unidad fiscalizable Watt's Osorno.

¹ Esta denuncia fue incorporada al procedimiento por la Res. Ex. N° 5/Rol D-231-2021.



C. Instrucción del procedimiento sancionatorio

1. Cargos formulados

31° Mediante Memorandum D.S.C. N°766/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, se procedió a designar a Pablo Ubilla Eitel como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Leonardo Moreno Polit como Fiscal Instructor Suplente.

32° Con fecha 27 de octubre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-231-2021, mediante la formulación de cargos a Watt's S.A., contenida en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021**, por infracciones al artículo 35 letras a) y j) de la LOSMA, entre los cuales se encuentra el cargo N° 1, que corresponde a aquel que se abordará en la presente resolución. Por su parte, los demás cargos imputados fueron desagregados de este procedimiento sancionatorio, ya que respecto a ellos mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-231-2021, se aprobó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"):²

Tabla N° 1. Hecho constitutivo de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA

N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor.	RCA N°579/2013, Considerando 5°. Literal a) Caracterización físico química y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate: La planta genera Residuos Industriales Líquidos (RILes) producto de los procesos productivos correspondientes a la elaboración de quesos, mantequilla, manjar y leche en polvo (...). Las aguas tratadas por el sistema de tratamiento Físico-Químico, se dividen en dos flujos, uno se va directamente al alcantarillado de la sanitaria y el otro flujo previa descarga al Río Damas es mezclado con aguas del proceso de condensado (Aguas limpias, con DBO promedio de 10mg/l) y con las aguas tratadas por el sistema de Lombrifiltro". Considerando N° 4 (...) en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Mejoramiento Tecnológico Planta Watts Osorno" y sobre la base de los

² Los demás cargos imputados a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021**, son los siguientes: Cargo N° 2: "Operar deficientemente la Planta de Tratamiento de Riles debido a que, entre el 1 de noviembre de 2020 y el 14 de febrero de 2021, hubo detenciones en la descarga a ESSAL, el sistema CAF, el lombrifiltro y biodiscos."; Cargo N° 3: "No efectuar la cloración ni el control de hipoclorito de los Riles de forma previa a la descarga al Río Damas, lo cual, se constató los días 20 de julio de 2020 y 3 de marzo de 2021"; y Cargo N°4: "No informar la inactividad del equipo medidor de caudal ultrasónico de las aguas de condensado".



N°	Hecho constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas				
		<p>antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</p> <table border="1" data-bbox="608 463 1350 948"> <thead> <tr> <th data-bbox="608 463 794 500">Normativa</th> <th data-bbox="794 463 1350 500">Forma de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="608 500 794 948">D.S. (MINSEGPRES) N°90/01</td> <td data-bbox="794 500 1350 948">La declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m3/día.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando N°5, literal e) “El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor”. “Cabe destacar que, dada la naturaleza y la envergadura del Proyecto, los efluentes generados por éste mantendrán una calidad similar a los actuales, los cuales no inciden negativamente en la calidad de agua del río. Adicionalmente se debe considerar que la descarga total estimado del efluente, 2760 m3/d, corresponden aproximadamente al 1,7% del caudal total del Río Damas en su período de estiaje, con lo cual la descarga no resulta significativa en término de cantidad. Sobre la base de los antecedentes expuestos y normas analizadas es posible estimar que la descarga no afectará la calidad de aguas del cuerpo receptor, teniendo especialmente en consideración épocas de bajo caudal. No se esperan efectos adversos de relevancia sobre el estero debido a que la calidad del agua cumple con la norma de descarga D.S. N°90/00 del MINSEGPRES”.</p>	Normativa	Forma de cumplimiento	D.S. (MINSEGPRES) N°90/01	La declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m3/día.
Normativa	Forma de cumplimiento					
D.S. (MINSEGPRES) N°90/01	La declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m3/día.					

Fuente: Res. Ex N° 1/Rol D-231-2021

33° En la misma formulación de cargos, el hecho infraccional N° 1 fue calificado como grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra a) de la LOSMA, en cuanto habría causado daño ambiental susceptible de reparación.



2. Tramitación del procedimiento Rol D-231-2021

34° La **Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021** fue notificada personalmente por personal de esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 28 de octubre de 2021, según da cuenta el acta levantada al efecto.

35° A continuación, encontrándose dentro de plazo producto de la ampliación concedida en la **Res. Ex. N° 2/Rol D-231-2021**, con fecha 19 de noviembre de 2021, Watt's presentó un PdC.

36° Con fecha 28 de diciembre de 2021, María Inés Barrera, Gonzalo Alfredo Cordero Blaña, Camila Francisca Madariaga Hernández, Francisca Mariana Momber Gatica, Cecilia Ivonne Medina Saavedra, Estefanía Daniela Paredes Fica, Paulina del Rosario Torres Pérez, Giovanni Patricio Toro Pérez, Hugo René Adonis López y Rodrigo Hernán Llanca Flores, solicitaron que se les otorgue la calidad de interesados en el procedimiento. Esta solicitud la hacen tanto en su calidad de personas naturales, como en nombre del Movimiento por la defensa al acceso al agua, la tierra y la protección al medioambiente (en adelante, "Modatima").

37° Con fecha 18 de enero de 2022, la **Res. Ex. N° 3/Rol D-231-2021**, tuvo por presentado el PdC, relevando observaciones que debían atenderse previo a proveer el fondo de dicho instrumento. Asimismo, se otorgó el carácter de interesados a todos los solicitantes referidos en el considerando anterior de este acto. Por otro lado, previo a proveer la solicitud de Modatima, se solicitó acompañar los poderes en virtud de los cuales las personas naturales solicitantes representan a dicha persona jurídica, junto con indicar una forma de notificación, requerimiento que, a la fecha del presente acto, no ha sido respondido.

38° Con fecha 17 de febrero de 2022, encontrándose dentro de plazo luego de la ampliación concedida en la **Res. Ex. N° 4/Rol D-231-2021**, la empresa presentó un PdC refundido, con el objeto de atender a las observaciones planteadas por esta SMA.

39° Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2022 y por medio del Memorándum D.S.C. N° 257/2022, se procedió a designar a Leonardo Moreno Polit como fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio y a Sebastián Tapia Camus como fiscal instructor suplente.

40° Con fecha 2 de diciembre de 2022, se dictó la **Res. Ex. N° 5/Rol D-231-2021**, por medio de la cual se aprobó el PdC refundido, por lo cual se suspendió parcialmente el procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los cargos N° 2, 3 y 4, desagregándose dichos cargos en el expediente Rol P-001-2022. Adicionalmente, se reanudó la contabilización del plazo para presentar descargos respecto del cargo N° 1.

41° Encontrándose dentro de plazo, mediante presentación de 14 de diciembre de 2022, Watt's presentó un escrito de descargos, solicitando lo



siguiente: (i) absolver de la sanción del cargo N° 1; (ii) en subsidio, reclasificar el cargo formulado, pasando a leve; y (iii) tener presente las consideraciones que indica sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, con el objeto de que, si se aplica una sanción sea la más baja que en derecho corresponda. Luego, en el primer otrosí de los descargos se solicitó tener por acompañados los cinco anexos que se adjuntaron a la presentación, mientras que en el segundo otrosí se acompañó la personería de Agustín Martorell Awad para representar a la empresa.

42° Finalmente, con fecha 10 de noviembre de 2023, esta Superintendencia dictó la **Res. Ex. N° 6/Rol D-231-2022**, a través de la cual se decretó el cierre de la investigación del presente procedimiento sancionatorio.

III. DESCARGOS DEL TITULAR

43° En la presente sección se enunciarán y desarrollarán los principales descargos y alegaciones presentadas por el titular a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, para luego proceder a su ponderación, tomando como referencia la prueba tenida a la vista para su completo y debido examen. De esta forma, se analizarán y ponderarán las materias que han sido controvertidas por el titular relativas a la configuración y clasificación del cargo N° 1, así como respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A. La superación de parámetros del D.S. N° 90/2000 no es por un periodo prolongado y constante

44° En primer lugar, la empresa sostiene que la superación de parámetros del D.S. N° 90/2000 no puede ser calificada como prolongada y constante.

45° En concreto, la empresa releva que en el Resuelvo 2° de la resolución de formulación de cargos se sostuvo que *“la descarga de RILES con excedencias en relación a la norma de referencia se verificó en un periodo prolongado y constante de tiempo, lo cual produjo una afectación significativa sobre un componente del medio ambiente que en este caso es el cuerpo receptor denominado Río Damas”* (énfasis en el original). Al respecto, efectúa un ejercicio de análisis numérico de las superaciones del D.S. N° 90/2000 que se imputan, indicando que porcentualmente, dentro del universo de monitoreos realizados, las excedencias serían extremadamente bajas.

46° En efecto, sostiene que se han realizado monitoreos de Coliformes Fecales, DBO₅ y Triclorometano por las mediciones efectuadas en el efluente asociadas al autocontrol asociado al cumplimiento del D.S. N° 90/2000; al compromiso ambiental voluntario de medición que establecen sus autorizaciones ambientales; y, de los análisis efectuados en el marco de las fiscalizaciones.



47° Así, plantea que, considerando el acumulado de las muestras y análisis, no se trataría de una superación prolongada en el tiempo, sino que solo habría ocurrido puntualmente. En concreto, acompaña la siguiente Tabla, donde se da cuenta de la proporción de las superaciones en el periodo infraccional imputado en el cargo N° 1 (febrero de 2019 a marzo de 2021).

Tabla N° 2. Proporción de superaciones de parámetros del D.S. N° 90/2000

	Autocontrol RIL			Total muestras RIL (fiscalizaciones + autocontrol)		
	N° total análisis	N° análisis sobre límite RPM 113/2014	% análisis excedidos	N° total análisis	N° análisis sobre límite RPM 113/2014	% análisis excedidos
Coliformes Fecales	26	0	0%	37	3	8%
DBO ₅	26	0	0%	32	1	3%
Triclorometano	26	0	0%	31	1	3%

	Compromiso Voluntario (CV) río Damas aguas abajo			Total muestras río Damas aguas abajo (fiscalizaciones + compañía CV)		
	N° total análisis	N° análisis sobre límite Tabla 3 NCh1333*	% análisis excedidos	N° total análisis	N° análisis sobre límite Tabla 3 NCh1333*	% análisis excedidos
Coliformes Fecales	7	0	0%	13	3	23%
DBO ₅	7	-	-	10	-	-
Triclorometano	0	-	-	0	-	-

Fuente: Descargos presentados por Watt's con fecha 14 de diciembre de 2022.

B. Los efectos en el medio ambiente no permiten configurar daño ambiental por ser puntuales y acotados

48° La empresa sostiene que la descarga del efluente generaría aumentos leves y ocasionales en la calidad química del agua del cuerpo receptor. Sostiene esa conclusión en base al análisis efectuado en el informe elaborado por SGA Gestión Ambiental para el análisis de efectos del cargo N° 1, a propósito de la primera versión que presentó del PdC, con fecha 19 de noviembre de 2021.

49° En relación con el cargo N° 1, dicho informe concluye, entre otras cosas, que los parámetros excedidos son de carácter regenerativo, pues disminuyen en forma natural ya sea por dilución o degradación natural. Asimismo, asevera que los otros parámetros químicos analizados durante las fiscalizaciones, así como los resultados de los autocontroles, presentaron valores que no sobrepasaban los límites del D.S. N° 90/2000. De esta manera, señala que en el cuerpo receptor no se identifican efectos permanentes sobre la calidad química dado que no se detectaron aumentos de concentraciones de los parámetros indicados en el cargo durante el periodo donde se describe el hecho infraccional.



50° Del mismo modo, la empresa da cuenta de la realización de tres caracterizaciones efectuadas en el río Damas, en los meses de noviembre de 2021, enero de 2022 y agosto de 2022, en base a cuatro estaciones de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de la descarga de Watt's (Anexo II de los descargos). Según la empresa, estos análisis darían cuenta de parámetros de calidad de agua que dan cumplimiento a la norma NCh. 1333 Of. 78; contenidos de materia orgánica en sedimentos con menores concentraciones en el punto aguas abajo de la descarga de Watt's; entre otras.

C. Cuestionamiento sobre la causalidad entre el hecho infraccional y el daño

51° La empresa cuestiona que la formulación de cargos no haya profundizado en el vínculo causal, lo cual sería especialmente exigible atendido que el río Damas evidencia una intervención antrópica en distintos sectores, cuestión que sostiene a partir de lo señalado en el informe "Diagnóstico Ambiental de Los Ríos Rahue y Damas, preparado por la Universidad de Los Lagos, de marzo 2021, que entrega propuestas para Programas de Vigilancia de la Calidad Primaria y Secundaria de sus Aguas" (Anexo III de los descargos).

52° Asimismo, la empresa sostiene que los parámetros superados no serían, *per se* y en las magnitudes medidas, dañinos para el medio ambiente.

D. Cuestionamientos relacionados con el análisis de los parámetros superados

53° La empresa sostiene que las mediciones de Coliformes Fecales consideradas en la formulación de cargos no habrían dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el D.S. N° 90/2000. Entre otros, plantea los siguientes cuestionamientos a los monitoreos considerados en la formulación de cargos:

53.1 Señala que el Laboratorio de Salud Pública de Osorno no posee la calidad de laboratorio autorizado para efectos de la medición de RILes, conforme a la Res. Ex. N° 117 de 6 de febrero de 2013 (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 117/2013") de la SMA, que instruye normas de carácter general sobre procedimiento de caracterización, medición y control de RILes.

53.2 Sostiene que en algunos casos los informes de ensayo no habrían señalado el método de análisis de las concentraciones de los contaminantes; mientras que, en otros casos, se habrían realizado análisis con metodologías equivocadas.

53.3 Cuestiona que los análisis realizados por la ETFA ANAM no dispongan del informe en terreno, ni señalen si éstas fueron tomadas por un inspector ambiental.



54° Concluye señalando que, siendo los resultados de la superación de parámetros excepcionales, y no contando con certeza respecto de la idoneidad de la metodología, existen cuestionamientos respecto de la formulación del cargo y de la existencia del daño ambiental.

55° En función de estos argumentos, la empresa solicita la absolución del cargo N° 1. En subsidio, solicita que se recalifique el cargo de grave a leve y que se aplique la sanción más baja que en derecho corresponda.

E. Argumentos relativos a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

56° En primer lugar, respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b) LOSMA), da por reiterada la fundamentación asociada a la inexistencia de daño, destacando que no existe vía de exposición posible que haga prever un riesgo a las personas. Indica que, para episodios de malos olores acotados en el tiempo, se pueden generar molestias, pero no efectos fisiológicos sobre las personas.

57° En segundo lugar, indica no haber obtenido beneficios económicos producto de la infracción (artículo 40, letra c) LOSMA), ya que no retrasó el cumplimiento de exigencias legales, indicando haber realizado importantes inversiones para mejorar el proceso de tratamiento de RILes. Del mismo modo, señala no haber incurrido en costos evitados, puesto que monitoreos y actividades de mantención se han realizado oportunamente y reportado en tiempo. Por último, sostiene que una superación de parámetros de carácter excepcional en ningún caso podría reportar este tipo de ganancias.

58° En tercer lugar, señala que el hecho infraccional no se cometió con intencionalidad (artículo 40, letra e) LOSMA), por cuanto el carácter puntual de las superaciones de parámetros se habría ocasionado por fallas específicas en la operación de la planta de RILes, que fueron de carácter involuntario.

59° En cuarto lugar, sostiene tener una irreprochable conducta anterior, sin haber sido sancionada en el pasado por la SMA.

60° En quinto lugar, señala que concurrirían las circunstancias de disminución relativas a la aplicación de medidas correctivas y a la cooperación en la investigación y/o procedimiento. Lo anterior, en función de la presentación del PdC que, al mismo tiempo, daría cuenta de la implementación de medidas correctivas y de una conducta que se debiera calificar como cooperación eficaz, ya que en ese instrumento se procuró la entrega de información veraz y oportuna a la autoridad.



IV. DICTAMEN

61° Con fecha 16 de noviembre de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 155/2023, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

V. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

62° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

63° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él³.

64° La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”⁴.

65° Así las cosas, en el presente acto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida en el procedimiento sancionatorio que consta en el expediente, valoración que se llevará a

³ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

⁴ Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.



cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

66° A continuación, para establecer la configuración del hecho que se estima constitutivo de infracción, se procederá a examinar lo señalado en el escrito de descargos presentado por el titular, así como los antecedentes y prueba que consta en el procedimiento.

A. Naturaleza de la infracción imputada

67° El **cargo N° 1** se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente, por la descarga de RILes con superación de parámetros de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, aplicables según la RCA N° 579/2013.

B. Normativa infringida

68° En detalle, la RCA N° 579/2013, en su considerando 4 establece la normativa ambiental aplicable a la unidad fiscalizable, entre la cual se encuentra el D.S N° 90/2000. Al respecto, dicha autorización ambiental dispone que “[e]l efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m³/día”.

69° Luego, el punto 4.2.1 del D.S. N° 90/2000 establece la Tabla N° 2, que fija los límites máximos permitidos para la descarga de RILes a cuerpos de agua fluviales considerando la capacidad de dilución del receptor. En lo relevante para estos efectos, dicha norma de emisión establece las siguientes concentraciones máximas⁵:

Tabla N° 3. Límites establecidos en D.S. N° 90/2000 considerando capacidad de dilución de cuerpo receptor⁶

Contaminantes	Unidad	Expresión	Límite máximo permitido
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	300

⁵ Los mismos límites se establecen en la Resolución Exenta SMA N° 1766 de 9 de agosto de 2021, que modifica la Res. Ex. DFZ/RPM N° 113, de 25 de febrero de 2014 (en adelante, “RPM”), que establece el Programa de Monitoreo de la fuente emisora Watt’s S.A. – Planta Osorno.

⁶ Esta misma Tabla se encuentra en la formulación de cargos como Tabla N° 2, aunque en esa resolución presenta un error al señalar 7 mg/L como límite máximo permitido del parámetro Triclorometano.



Contaminantes	Unidad	Expresión	Límite máximo permitido
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,5

Fuente: D.S. N° 90/2000 y Resolución de Programa de Monitoreo de Watt's S.A.

70° Del mismo modo, la RCA N° 579/2013, en su considerando 5.e), relativo al cumplimiento de los requisitos para el permiso ambiental sectorial para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales (artículo 71 letra b) del Código Sanitario), establece que *“la descarga no afectará la calidad de aguas del cuerpo receptor, teniendo especialmente en consideración las épocas de bajo caudal”*.

71° En concreto, a partir de las precedentes condiciones, normas y medidas infringidas, el referido cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *“Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor”*.

C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

72° Conforme a las alegaciones efectuadas por el titular en sus descargos, y según la formulación de cargos respecto del hecho infraccional N° 1, resulta necesario determinar si se ratifican las superaciones de parámetros del D.S. N° 90/2000 imputadas en el acto inicial de este procedimiento.

73° Así, para efectos de ponderar los argumentos del titular, resulta conveniente sistematizar la imputación que se efectuó en la formulación de cargos respecto de los parámetros del D.S. N° 90/2000, indicando los laboratorios e informes de ensayo donde se analizaron las muestras tomadas en las actividades de inspección, cuestión que se efectúa en la siguiente Tabla:

Tabla N° 4. Superación de parámetros del D.S. N° 90/2000 imputadas en formulación de cargos

Parámetro	Laboratorio	Fecha	Informe N°	Resultado	Límite Tabla N°2 (RPM)
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	Laboratorio de Salud Pública de Osorno	26/02/2019	196-2019	>2.419,6	1000
		20/07/2020	344-2020	9.200	
		27/07/2020	357-2020	>16.000	
		01/02/2021	049-2021	>16.000	
DBO ₅ (mg O ₂ /L)	ANAM	23/03/2021	210025906	503	300
Triclorometano (mg/L)		24/03/2021	210025907	16,31692	0,5

Fuente: Elaboración propia

74° En primer lugar, en lo relativo a las excedencias de Coliformes Fecales, el titular planteó la existencia de deficiencias que llevarían a



invalidar los resultados de la formulación de cargos. En resumen, sostiene que el Laboratorio de Salud Pública de Osorno no se encontraría autorizado para el monitoreo de RILes, junto con cuestionar la metodología utilizada, en tanto no sería la adecuada para la medición de Coliformes Fecales.

75° Respecto de la necesidad de que el Laboratorio de Salud Pública de Osorno se encuentre autorizado para la medición de RILes, corresponde rechazar dicho cuestionamiento. El titular sostiene este argumento en base a la Res. Ex. SMA N° 117/2013, pero esta norma corresponde a una instrucción general destinada a regular los autocontroles de los titulares obligados a reportar dichos muestreos y análisis a la SMA. Al contrario, la fiscalización y análisis efectuado por la Seremi de Salud corresponde a una encomendación realizada por la SMA⁷, que no se regula por la norma imputada, sino que por el artículo 22 de la LOSMA, que ampara este tipo de encomendaciones de fiscalización a órganos sectoriales.

76° Luego, lo que corresponde determinar es si el análisis efectuado por el Laboratorio de Salud Pública de Osorno se realizó conforme a los protocolos, procedimientos y métodos definidos para el análisis de las concentraciones de contaminantes de RILes. Al respecto, cabe tener en consideración que el D.S. N° 90/2000 establece en su N° 6.5 los métodos de análisis que se deben utilizar para efectos de determinar las concentraciones de los distintos contaminantes que en esta norma de emisión se regulan.

77° En relación con los Coliformes Fecales el D.S. N° 90/2000 establece dos métodos de análisis aplicables, los cuales son: (i) NCh. 2313/22, Of 95, Decreto Supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales- Métodos de Análisis Parte 22: Determinación de Coliformes Fecales en **medio EC** y; (ii) NCh. 2313/22, Of. 95, Decreto Supremo N° 545 de 1995 del Ministerio de Obras Públicas: Aguas Residuales – Métodos de Análisis Parte 23: Determinación de Coliformes Fecales en **medio A-1**. Dichas metodologías de análisis son asimilables a las establecidas por el *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*, 23th Edition, específicamente la regulada en el N° 9221 "*Multiple-Tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group*", letra E. "*Thermotolerant (Fecal) Coliform Procedure*".

78° En términos generales, para determinar Coliformes Fecales (o Termotolerantes), la metodología se basa en aislar el grupo de Coliforme Fecal, seleccionando los microorganismos por incubación del inóculo a temperaturas mayores a las normales ($44,5\text{ °C} \pm 0,2\text{ °C}$), utilizando la técnica de tubos múltiples. Lo anterior, debido a que a estas temperaturas los Coliformes Fecales fermentan lactosa para producir gas a los $44,5\text{ °C}$.

79° Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de dicho método de análisis, el informe N° 196-2019, correspondiente a la superación de parámetro de 26 de febrero de 2019, se indica que la metodología sería "*Método Número Más Probable NMP*".

⁷ Por medio del Oficio Ord. N° 118 de 7 de julio de 2020 la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA encomendó la realización de actividades de fiscalización sobre unidad fiscalizable.



Por *Sustrato cromogénico Colilert*". Luego, en los informes N° 344-2020 y 357-2020, correspondientes a las muestras tomadas en 20 y 27 de julio de 2020, se señala como metodología de análisis el "*Standard methods for total coliform 23ed 9221B*".

80° Dichas metodologías se apartan de aquellas exigidas por el D.S. N° 90/2000. Por un lado, el método cromogénico de Colilert detecta simultáneamente la presencia o ausencia de Coliformes Totales y *Escherichia coli* para luego cuantificar el número más probable. Este método se fundamenta en la actividad enzimática de los coliformes totales y *Escherichia coli*, donde esta expresión enzimática del grupo de los Coliformes reacciona selectivamente con el sustrato suministrado para esta prueba. Por otro lado, el "*Standard methods for total coliform 23ed 9221B*" analiza los Coliformes Totales de la muestra por técnica de fermentación y no los Coliformes Fecales, que es el parámetro regulado en el D.S. N° 90/2000.

81° En función de lo anterior, atendido que la metodología de análisis efectuada por el Laboratorio de Salud Pública de Osorno para la medición de Coliformes Fecales, tres de las cuatro muestras no cumple con lo establecido en el D.S. N° 90/2000, **es que se acogerá el argumento planteado por el titular, respecto de las tomadas el 26 de febrero 2019, el 20 de julio de 2020 y el 27 de julio de 2020. Por lo tanto, no se considerarán dichas superaciones de Coliformes Fecales, manteniéndose únicamente la superación de este parámetro ocurrida el 1 de febrero de 2021, donde el informe de ensayo N°049/2021 del Laboratorio de Salud Pública de Osorno señala haber ocupado el método de análisis correcto**⁸.

82° En segundo lugar, respecto de las muestras tomadas el 23 y 24 de marzo de 2021, donde se detectó la superación de las concentraciones máximas de DBO₅ y Triclorometano, respectivamente, corresponde hacer referencia al contexto en que se realizaron estas actividades de toma de muestra.

83° Como lo señala el IFA 2021-711, con fecha 22 de marzo de 2021, se instaló en conjunto con la ETFA ANAM un equipo de monitoreo continuo previo a la descarga de RILes de Watt's. En efecto, el acta de dicha actividad de inspección señala que se informó que el equipo quedaría montado por 72 horas, capturando muestras compuestas de los parámetros del D.S. N° 90/2000.

84° Luego, las muestras tomadas por ese equipo de monitoreo fueron analizadas por la ETFA ANAM, identificándose en el informe de ensayo N° 210025906 una concentración de 503 mg/L de DBO₅ y en el informe de ensayo N° 210025907 una concentración de 16,31692 mg/L de Triclorometano (ambos en el Anexo 8 del IFA 2021-711). De esta manera, al existir más de una muestra con superación de parámetros, y pese a que la excedencia de DBO₅ de 23 de marzo de 2021 es menor al 100% del límite establecido en la RPM de Watt's, no corresponde aplicar el margen de tolerancia que establece el N° 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

85° Asimismo, se constata que los análisis efectuados por la ETFA ANAM, acompañan el respectivo "Informe de Medición y Monitoreo" del

⁸ Indica como método de análisis el *Standard Methods for the Examination of Water & Wastewater*. 23 ED. 9221 E.1.



Inspector Ambiental Danny Tabilo. En dicho documento se indica la fecha y hora de la toma de muestra, así como la utilización de los procedimientos de muestreo EPA000022(Rev. N° 7)/EPA000021(Rev. N° 8). De este modo, la alegación del titular, en relación con ausencias de informes en terreno y de los datos de los inspectores ambientales, no tiene asidero y se debe descartar.

86° En definitiva, **de las seis superaciones de parámetros imputadas en la formulación de cargos, solo se ratifican en la presente resolución, la de Coliformes Fecales de 1 de febrero de 2021, la de DBO₅ de fecha 23 de marzo de 2021 y la de Triclorometano del día 24 de marzo de 2021.** En este sentido, conforme a lo señalado en el considerando 81° y en atención a la existencia de las superaciones de parámetros recién referidas, es posible sostener que se configura parcialmente el cargo N° 1, atendida la vulneración del D.S. N° 90/2000, normativa ambiental aplicable al proyecto según el considerando 4 de la RCA N° 579/2013, cuya infracción se imputó en la formulación de cargos.

87° Luego, los demás argumentos de la empresa se vinculan a cuestionar la clasificación de gravedad del cargo N° 1 y a las circunstancias del artículo 40 LOSMA. Por lo tanto, serán analizados en la sección correspondiente de este dictamen, ya que no apuntan a desvirtuar la configuración de la infracción.

D. Determinación de la configuración de la infracción

88° En atención a lo expuesto, el cargo N° 1 se **configura parcialmente** como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, en relación con el D.S. N° 90/2000 como normativa ambiental aplicable, por las superaciones de Coliformes Fecales, DBO₅ y Triclorometano detectadas los días 1 de febrero, 23 de marzo y 24 de marzo de 2021, respectivamente.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

89° En este capítulo se detallará la gravedad de la infracción, que en la sección anterior se determinó que ha sido configurada durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, el cual las divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

90° Debe tenerse presente que la Res. Ex. N° 1/Rol D-231-2021 definió la gravedad del cargo levantado, a la luz de los antecedentes que se tenían a la vista al momento de realizar la formulación. La determinación de dicha gravedad es provisoria, se basa en un análisis preliminar en base a la información disponible en esa instancia, y queda sujeta a ulterior fundamentación y/o a nuevos antecedentes que se reúnan durante el proceso sancionatorio. Por lo tanto, en la presente sección se analizará en detalle la asignación de la clasificación de gravedad de la infracción, en base a todos los antecedentes recopilados durante la



instrucción del procedimiento sancionatorio, a fin de establecer la gravedad asignada en definitiva a la infracción imputada y configurada.

**A. Artículo 36 N° 2, letra a) de la LOSMA:
“Hayan causado daño ambiental susceptible de reparación”**

1. Fundamentos de la clasificación en la formulación de cargos

91° En síntesis, el Resuelvo II N° 1 de la formulación de cargos, sostenía la clasificación de gravedad del artículo 36 N° 2, letra a) *“toda vez que la descarga de Riles con excedencias en relación a la norma de referencia se verificó en un período prolongado y constante de tiempo, lo cual produjo una afectación significativa sobre un componente del medio ambiente que en este caso es el cuerpo receptor denominado Río Damas”*.

92° En efecto, en relación con el periodo infraccional imputado en la formulación de cargos, se planteaban los siguientes posibles episodios de contaminación:

92.1 Con fecha **5 de febrero de 2019**, a partir de los registros de cámaras entregados por el titular en respuesta a un requerimiento de información de esta SMA⁹, se constata la presencia de burbujas y una coloración blanquecina, con aparente presencia de grasas y aceites flotantes que se acumulan alrededor del punto de descarga.

92.2 Con fecha **6 de febrero de 2019**, funcionarios de Sernapesca realizaron inspecciones, dando cuenta que aguas arriba de la descarga de Watt's se constató una buena transparencia de agua, sin coloraciones anormales, sustrato rocoso sin adhesión de microalgas, ni presencia de plantas verdes o material orgánico suspendido. Sin embargo, aguas abajo de la descarga se producía una capa lechosa, llegando a la orilla del río Damas y posteriormente dispersándose en un sector de escorrentía.

92.3 Luego, los días **8 y 26 de febrero de 2019**, a partir de inspecciones realizadas por la Seremi de Salud, se detectó la posible alteración de la calidad del río Damas en relación con los parámetros Coliformes fecales, *Escherichia coli*, Turbiedad, Conductividad, Sólidos totales disueltos y DBO₅. Lo anterior, en base a una comparación de los resultados de los análisis de tomas de muestras aguas arriba y aguas abajo de la descarga de la empresa.

92.4 En el mismo sentido, se destaca que entre **noviembre de 2019 y enero de 2020** el Laboratorio de Limnología de la Universidad de Los Lagos efectuó campañas de muestreo en el río, a partir de las cuales elaboró el “Informe Diagnóstico Ambiental de los ríos Rahue y Damas”, a requerimiento de la Municipalidad de Osorno. En dicho

⁹ Contenido en la Res. Ex. N° 3, de 12 de febrero de 2019.



informe, se da cuenta que aguas abajo de la descarga de Watt's se superó el indicador microbiológico Coliformes Fecales por sobre los 1000 NMP/100 mL, establecido por SEGPRES en el Decreto Supremo N° 143, de 30 de diciembre de 2008, que establece normas de calidad primaria para aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo.

92.5 Asimismo, la formulación de cargos dio cuenta de actividades de inspección realizadas por funcionarios de la SMA los días 3, 12 y 19 de marzo de 2021, donde se observó peces muertos, película grasa en la superficie del río, presencia de algas color café en el fondo del lecho, apreciándose que el curso de agua es más transparente aguas arriba de la descarga.

92.6 Durante el mes de marzo de 2021, también se realizaron tomas de muestras en el cauce del río, aguas arriba y abajo de la descarga, que fueron tomadas y analizadas por la ETFA ANAM. A partir de dicho análisis, la formulación de cargos releva las siguientes afectaciones sobre el río Damas:

Tabla N° 5. Resultados de calidad de agua del río Damas aguas arriba y abajo de la descarga de Watt's

Fecha	Parámetro	Aguas arriba	Aguas abajo
03/03/2021	Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	23	3.500.000
03/03/2021	Cloruros (mg/L)	4,658	13,531
19/03/2021	Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	2	920

Fuente: Elaboración propia

92.7 Luego, con fecha 25 de marzo de 2021 se efectuaron muestreos de sedimento en distintos puntos a lo largo del cauce del río Damas. Los resultados de dichos análisis dan cuenta que, en el punto ubicado 100 metros aguas abajo de la descarga, se constató sedimentos con Potencial de Redox con valores promedio de -38 a -79 mV, lo cual daría cuenta de condiciones anóxicas en el cauce (menores a 50 mV).

92.8 En esa misma fecha, funcionarios de Sernapesca acudieron a una inspección tomando diversos puntos de muestreo, dando cuenta que en la zona de la descarga y aguas abajo de ella, se identificó la presencia de fauna acuática muerta (caracoles acuáticos en la zona de la descarga de Watt's, así como una trucha, conchas de caracoles y una almeja de agua dulce muerta 100 metros aguas abajo de la descarga), aumento de sedimentación y fuerte olor a putrefacción.



2. *Análisis de los descargos, alegaciones y medios probatorios aportados al procedimiento*

93° La empresa cuestiona una de las premisas sobre la que la formulación de cargos construye y fundamenta la clasificación de daño ambiental reparable del artículo 36 N° 2, letra a), esto es, que la superación de parámetros se verificó durante un periodo prolongado y constante de tiempo. Este planteamiento se debe analizar en conjunto con otro cuestionamiento sostenido en los descargos, consistente en la falta de causalidad entre las infracciones y el detrimento.

94° Al respecto, el hecho infraccional apuntaba a distintas superaciones de la norma de emisión de RILes, ocurridas entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021. Sin embargo, atendida la configuración parcial del cargo N° 1, dicha extensión temporal no resulta posible de sostener. En efecto, conforme a lo previamente expuesto en este acto, se ratifican únicamente tres excedencias ocurridas entre los meses de febrero y marzo de 2021.

95° Lo anterior, obliga necesariamente a efectuar el análisis de concurrencia de daño ambiental en condiciones diferentes a las planteadas inicialmente en la formulación de cargos. Lo anterior, puesto que las afectaciones levantadas en el cauce del río Damas previas a febrero de 2021 no se vinculan con las superaciones de parámetros efectivamente configuradas del cargo N° 1. En otras palabras, el nuevo hito que marca el inicio del periodo infraccional es la excedencia de febrero de 2021, sin que existan antecedentes suficientes para responsabilizar a Watt's respecto de los efectos identificados sobre el río con anterioridad a esa fecha.

96° A mayor abundamiento, durante todo el periodo entre febrero de 2019 a enero de 2021, esta SMA cuenta con los monitoreos reportados en los autocontroles por parte del titular, donde siempre se dio cumplimiento a los límites de parámetros establecidos en la norma de emisión de RILes. La inexistencia de excedencias de la norma de emisión de RILes consta en el IFA **DFZ-2020-1943-X-NE**¹⁰, correspondiente al año 2019; el IFA **DFZ-2021-1608-X-NE**¹¹, correspondiente al año 2020; e IFA **DFZ-2022-2347-X-NE**¹², correspondiente al año 2021.

97° Asimismo, si solo se analizan los meses de febrero y marzo de 2021, en los que efectivamente existieron infracciones al D.S. N° 90/2000, la situación da cuenta del carácter puntual de la conducta infraccional. En concreto, entre las actividades de fiscalización y autocontroles se realizaron quince muestreos en la descarga de Watt's,

¹⁰ Disponible en el siguiente link de SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1047234>.

¹¹ Disponible en el siguiente link de SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1050878>.

¹² Disponible en el siguiente link de SNIFA: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1056064>.



de los cuales solo tres dieron cuenta de las superaciones de los parámetros Coliformes Fecales, DBO₅ y Triclorometano, según se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla N° 6. Proporción de excedencias del D.S. N° 90/2000 durante febrero y marzo de 2021 en descarga Watt's

N°	Tipo de muestreo	Fecha	Informe de Ensayo N°	¿Supera límites de RPM?		
				Coliformes fecales	DBO ₅	Triclorometano
1	Fiscalización	01/02/2021	049-2021	Sí	No mide	No mide
2	Autocontrol	19/02/2021	699896-02	No	No	No
3	Fiscalización	03/03/2021	210023303	No	No mide	No mide
4	Fiscalización	04/03/2021	210023297	No mide	No	No
5	Fiscalización	04/03/2021	210023300	No	No mide	No mide
6	Fiscalización	05/03/2021	210023298	No mide	No	No
7	Fiscalización	05/03/2021	210023301	No	No mide	No mide
8	Fiscalización	06/03/2021	210023299	No mide	No	No
9	Fiscalización	06/03/2021	210023302	No	No mide	No mide
10	Fiscalización	23/03/2021	210025906	No mide	Sí	No
11	Fiscalización	23/03/2021	210025910	No	No mide	No mide
12	Fiscalización	24/03/2021	210025911	No	No mide	No mide
13	Fiscalización	24/03/2021	210025907	No mide	No	Sí
14	Fiscalización	25/03/2021	210025912	No	No mide	No mide
15	Autocontrol	25/03/2021	708285-01	No	No	No

Fuente: Elaboración propia

98° Con estos antecedentes, para continuar el análisis de concurrencia del daño ambiental, resulta de utilidad identificar cada componente ambiental potencialmente dañado.

99° Respecto del daño sobre la calidad de las aguas del río Damas:

99.1 Según se describió previamente en esta resolución, el 3 de marzo de 2021 se habría detectado un detrimento en la calidad del río Damas aguas abajo de la descarga de la empresa, en relación con los parámetros Coliformes Fecales y Cloruros. Sin embargo, dicha imputación no tuvo a la vista que, en esa misma fecha, el análisis de la muestra de Coliformes Fecales tomada en la descarga de Watt's arrojó un valor por debajo del límite de detección. En cuanto a los Cloruros, no existe antecedente en este procedimiento que dé cuenta que dicho parámetro ha sido alguna vez superado por la empresa, por lo que no se puede vincular dicho efecto con su actuar. De esta manera, **no se puede sostener ningún vínculo causal entre el efecto detectado en el cauce y la excedencia de Coliformes Fecales configurada el 3 de marzo de 2021.**

99.2 Algo similar ocurre con la imputación de haber afectado la calidad de aguas del río Damas el día 19 de marzo de 2021, atendida una



concentración de Coliformes Fecales de 920 NMP/100 mL aguas abajo, por sobre los 2 NMP/100 mL detectados aguas arriba de la descarga de Watt's. En efecto, **se descarta que dicha afectación del cauce se pueda vincular causalmente con un actuar antijurídico de la empresa**. Lo anterior, por cuanto en el mes de marzo de 2021 se analizaron ocho muestras de Coliformes Fecales, ninguna de las cuales dio cuenta de una superación de los límites de la RPM de Watt's.

99.3 A mayor abundamiento, para efectos de que se constituya daño ambiental se debe cumplir con el requisito de significancia que el artículo 2, letra e) de la Ley N° 19.300, establece para el daño ambiental. Como se puede apreciar, las afectaciones a la calidad de aguas del río Damas que la formulación de cargos imputa durante febrero y marzo de 2021, tienen una muy baja entidad¹³, sin que sea posible construir un daño ambiental significativo en relación con esos antecedentes. En otras palabras, aun omitiendo los argumentos asociados a la causalidad previamente expuestos, tampoco es posible configurar que los detrimentos identificados en la formulación de cargos tengan un carácter significativo.

99.4 En efecto, las concentraciones detectadas aguas abajo de la descarga tienen un carácter marcadamente puntual, que no permite sostener una afectación permanente del cauce del río Damas, criterio necesario para concretar el daño ambiental. En particular, la concentración de Coliformes Fecales detectada aguas debajo de la descarga de Watt's el día 3 de marzo de 2021, pese a ser de magnitud, es un resultado que solo se midió ese día, existiendo otras dos mediciones realizadas aguas debajo de la descarga que dieron cuenta de resultados mucho más bajos¹⁴.

99.5 En función de lo señalado, en el presente caso **no se puede señalar que se haya ocasionado un daño ambiental sobre la calidad de aguas del río Damas**.

100° Respecto del daño sobre la fauna acuática del río Damas:

100.1 Como ya se señaló, la formulación de cargos planteaba algunos episodios de afectación de fauna acuática durante el periodo infraccional. Por un lado, mencionaba la detección de un pez pequeño boqueando el día 3 de marzo de 2021. Por otro lado, señalaba que el 25 de marzo de 2021 se identificaron condiciones anóxicas en los sedimentos del cauce (valores de potencial de Redox menores a 50 mV), que sería consecuencia de la alta carga orgánica que descarga Watt's al cauce; junto con fauna acuática muerta aguas abajo de la descarga de Watt's. Sin embargo, un análisis detallado de los antecedentes que llevaron a imputar daño ambiental en relación con esta afectación lleva a **descartar la existencia de un vínculo de causalidad de los efectos con la imputación inicial**.

¹³ Sacando la muestra de 3 de marzo de 2021 respecto del parámetro Cloruros, sobre la cual ya se señaló que no existe vínculo causal porque ese mismo día se acreditó el cumplimiento normativo de la empresa.

¹⁴ Las mediciones de 19 y 24 de marzo arrojaron concentraciones de Coliformes Fecales de 34 y 920 NMP/100 mL, esto es, inferiores al límite de 1000 NMP/100 mL, establecido por la NCh. 1333 para las aguas de recreación con contacto directo, que puede tomarse como referencia en un cauce que no cuenta con norma de calidad secundaria.



100.2 En efecto, respecto del episodio del día 3 de marzo de 2021, se debe reiterar que en dicha fecha se realizó una medición de Coliformes Fecales en la descarga de Watt's, resultando una concentración bajo el límite de detección. Asimismo, las muestras tomadas esa fecha por la ETFA ANAM no dan cuenta de un detrimento en la carga orgánica del río, efectuando la comparación aguas arriba y aguas abajo de la descarga de la empresa, donde ambas arrojan un resultado de 3 mg/L de DBO₅.

100.3 En cuanto al episodio de afectación de fauna acuática de 25 de marzo de 2021, cabe indicar que en esa fecha también se tienen resultados de la concentración de Coliformes Fecales en la descarga de Watt's, arrojando un resultado bajo el límite de detección. Asimismo, en esa fecha no existen diferencias relevantes entre los resultados aguas arriba y aguas abajo de la descarga, en parámetros como DBO₅, que pudieran dar cuenta de una contribución de la empresa a la carga orgánica del cauce, que permita perjudicar a la fauna acuática.

100.4 De esta manera, **no resulta posible señalar que Watt's haya ocasionado un daño ambiental respecto del componente fauna acuática**, como consecuencia de su infracción.

101° En función de lo señalado, se acogerá la argumentación planteada por la empresa en los descargos, de modo que no se calificará las afectaciones ocurridas entre febrero y marzo de 2021 como daño ambiental, **procediéndose a reclasificar la infracción a leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, ya que de los antecedentes no es posible confirmar la clasificación grave preliminarmente sostenida en la formulación de cargos.**

102° Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN

103° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*



- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*¹⁵

104° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobaron las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”).

105° En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa (a) el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado (b) componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo con determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

106° En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación. Así, se pasará a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y su aplicación en el caso específico, de acuerdo con el orden metodológico señalado. Dentro de este análisis, se exceptuarán los literales g), h), e i) –en lo que refiere a la presentación de autodenuncia– del artículo precitado, puesto que: respecto del cargo N° 1 no se aprobó un programa de cumplimiento, sobre el cual haya que ponderarse su grado de ejecución; la infracción o sus efectos no implicó un detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; y por no haber mediado autodenuncia, respectivamente.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)

107° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir

¹⁵ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.



con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

a. **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.

b. **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

108° Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: El beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

109° De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o periodos en que estos son incurridos u obtenidos-, para luego valorizar su magnitud a través del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas¹⁶.

110° Para el cargo analizado se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 19 de diciembre de 2023 y una tasa de descuento de un 8,3%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de la empresa y parámetros específicos del rubro procesamiento de alimentos. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2023.

111° En relación al cargo N° 1, relativo a la descarga de RILes con superación de los límites de concentraciones permitidas en algunos parámetros, específicamente en Coliformes Fecales con fecha 1 de febrero de 2021, en DBO5 con fecha 23 de marzo de 2021 y en Triclorometano con fecha 24 de marzo de 2021, el escenario de

¹⁶ El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del periodo que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.



cumplimiento normativo es aquel en que el titular implementa medidas que permiten evitar las excedencias en los parámetros señalados.

112° Se estima que las medidas que el titular debió implementar para evitar las excedencias de Coliformes Fecales y Triclorometano son aquellas que se contemplan en las acciones N° 11 y 12 del PdC aprobado por la Res. Ex. N° 5/Rol D-231-2021. Estas medidas son el mejoramiento de cloración y estanque equalizador N°4 y la implementación de un *by pass* de filtros del sistema de cloración, respectivamente.

113° Para determinar la magnitud de los costos asociados a las medidas señaladas, se cuenta con la información presentada por el titular en el reporte inicial del PdC cuya tramitación continúa en el marco del expediente Rol P-001-2022. En ese contexto, se han aportado antecedentes de gastos, tales como, la factura N° 248 emitida por Infinity SpA., la que da cuenta del costo del mejoramiento estanques (acción N° 11) por un total de \$6.530.820, mientras que la factura N°299, emitida por Alfonso Flores, que contiene el costo de la implementación del *by pass* de cloración (acción N° 12) por un total de \$241.500. Para efectos de la modelación y bajo un supuesto conservador, se asumirá que estos costos debiesen haber sido incurridos en la fecha de la primera excedencia detectada, el día 1 de febrero de 2021.

114° Respecto de la excedencia de DBO₅, se estima que la medida que habría evitado dicha excedencia corresponde a la implementación de la acción N° 2, esto es, la incorporación de la tercera unidad del equipo de flotación por aire disuelto (DAF). A esta acción se asocia un costo de \$76.857.381, de acuerdo con las facturas acompañadas por el titular en el reporte inicial de su PdC Rol P-001-2022, las cuales se sistematizan en la Tabla N°2 de la minuta de verificación del reporte inicial de esta acción. Para efectos de la modelación y bajo un supuesto conservador, se asumirá que este costo debiese haber sido incurrido en la fecha de la excedencia de DBO₅ detectada, el día 23 de marzo de 2021.

115° En relación al escenario de incumplimiento, el titular implementó las medidas que fueron señaladas en el escenario de cumplimiento y, para efectos de la modelación, se considera que los costos de las medidas de mejoramiento de estanques y el de la implementación del *by pass* fueron incurridos en la fecha de cada factura. La fecha de la factura N°248, por un total de \$6.530.820, es el día 21 de septiembre de 2021 y la fecha de la factura N°299, por un total de \$241.500, es el día 27 de diciembre de 2021. Respecto de la medida asociada a la implementación del equipo DAF, al tratarse de varias facturas, por simplicidad para efectos de la modelación, se considera que el costo (\$76.857.381), fue incurrido en la fecha de la última factura¹⁷, el día 29 de diciembre de 2021.

116° A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por el retraso de los costos de las medidas que, de haber sido implementadas de forma oportuna, habrían evitado las excedencias imputadas en el presente cargo. Según lo indicado

¹⁷ Factura electrónica N°658231, emitida por EECOL Industrial Electric Sudamérica Limitada.



previamente, estos costos retrasados corresponden a un total de \$83.629.701, equivalentes a 108,8 UTA.

117° El análisis expuesto anteriormente permite descartar la argumentación del titular en sus descargos para controvertir la concurrencia de esta circunstancia moduladora de la sanción. En efecto, existen acciones que se podían implementar para evitar las excedencias y el titular dio cuenta de haberlas implementado con posterioridad a las infracciones.

118° De esta manera, y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **0,5 UTA**.

119° La siguiente tabla presenta un resumen de la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de la infracción.

Tabla N° 7. Resumen de información relativa al beneficio económico obtenido con motivo la infracción

Hecho infraccional	Costo que origina el beneficio	Costo retrasado o evitado (UTA)	Período/ fechas	Beneficio económico (UTA)
Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor.	El retraso del costo de las medidas que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen evitado las excedencias de triclorometano y coliformes fecales que se configuran como parte del presente cargo.	8,8	01-02-2021 al 21-09-2021 y; 01-02-2021 al 27-12-2021	0,5
	El retraso del costo de las medidas que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen evitado la excedencia de DBO5 se configuran como parte del presente cargo.	100	23-03-2021 al 29-12-2021	

Fuente: Elaboración propia



B. Componente de afectación

120° Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo con determinados factores de incremento y disminución que concurren en el caso.

B.1 Valor de seriedad

121° El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo la letra h), según se expresó previamente.

a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 de la LOSMA)

122° La importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

123° En consecuencia, “[...] la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”¹⁸. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para el cargo configurado, conforme a lo señalado en este acto.

124° De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación

¹⁸ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: “Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurre daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.



a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*¹⁹. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*.

125° De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

126° Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción atribuida al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

127° A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para la infracción configurada.

128° En este caso, para el cargo N° 1, en los términos que fue configurado, se estima que la superación de límites de emisión podría implicar la generación de un riesgo o de un peligro. Para analizar lo anterior, se debe identificar primero la importancia de la excedencia, a través de la descripción de la **magnitud**, y **recurrencia** de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido, una vez identificado esto, se analizará respecto al **peligro inherente asociado a los parámetros** que presenten superación y, finalmente, se **caracterizará el cuerpo receptor respecto a su fragilidad** y posibles receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas de los RILes, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

129° Respecto de la **recurrencia** del periodo de incumplimiento del cargo N° 1, es posible relevar que, en el periodo entre febrero de 2021 a marzo 2021, los parámetros Coliformes Fecales, DBO₅ y Triclorometano presentaron un solo

¹⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea:
http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf.



incumplimiento a la norma de emisión cada uno. Sin embargo, por cuanto corresponden a periodos continuos, se considerará dicha circunstancia para la determinación del valor de seriedad.

130° En cuanto a la **magnitud** de las excedencias, los Coliformes Fecales correspondieron a 1,7 órdenes de magnitud sobre la norma en el mes de febrero de 2021; el parámetro Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅) correspondió a 0,7 veces sobre la norma en el mes de marzo de 2021; y el Triclorometano correspondió a 31,6 veces sobre la norma en el mes de marzo de 2021. Estas magnitudes de excedencias se ponderarán para la determinación del valor de seriedad. En particular, en cuanto al Triclorometano, corresponde a un parámetro que está considerado dentro del listado de contaminantes tóxicos, según la *Environmental Protection Agency* de los Estados Unidos de América, cuestión que también será ponderada para estos efectos.

131° Respecto a la **peligrosidad de los parámetros** que presentaron incumplimiento a la norma de emisión, podemos indicar que, en cuanto a la DBO₅ medido en cinco días, es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. La determinación de este parámetro brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables. Por lo tanto, se utiliza para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de su cantidad de materia orgánica. En consecuencia, la medición de este parámetro se considera un indicador general de presencia de materia orgánica de tipo biodegradable, sin obtener una distinción de su peligrosidad intrínseca.

132° La razón por la cual el DBO₅ se encuentra normado, radica en que la demanda de oxígeno de los RILes que son descargados a un cuerpo receptor no superen la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo de agua receptor. De esta forma, se evita producir un desequilibrio ambiental que se pueda manifestar, entre otros, en la disminución del contenido de oxígeno o en el incremento de materia algal.

133° Respecto a los Coliformes Fecales se definen como el grupo de organismos coliformes que pueden fermentar la lactosa a 44-45 °C. Incluyen bacterias del género *Escherichia* y también especies de *Klebsiella*, *Enterobacter* y *Citrobacter*. Los Coliformes Fecales no son patógenos para el ser humano, sin embargo, la superación a los umbrales cuantitativos máximos -para una presencia aceptable- pueden provocar enfermedades gastrointestinales.

134° Este parámetro microbiológico es considerado un indicador de contaminación que ayudan a clasificar el agua desde un punto de vista sanitario para sus diferentes usos²⁰. Los umbrales utilizados para este parámetro no deben interpretarse como un reconocimiento de la patogenicidad de las bacterias colifecales. En otras

²⁰ VIVANCO, Enrique. Calidad de agua: coliformes fecales. Chile, Perú, Argentina, Estados Unidos de Norteamérica y Unión Europea. Asesoría Técnica Parlamentaria, agosto de 2022. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33469/1/BCN_normas_calidad_de_agua_coliformes_2022_FINAL.pdf.



palabras, deben ser considerados como un umbral que reduce significativamente la probabilidad de que una persona que se encuentre expuesta al agua con presencia de estos patógenos desarrolle alguna enfermedad infecciosa, cuyos patógenos se transmiten por las fecas como tifus, hepatitis, u otras²¹.

135° Por último, el Triclorometano, también conocido como Cloroformo, es clasificado como moderadamente tóxico. Este compuesto puede ingresar al cuerpo humano por inhalación, ingesta de alimento o bebida que contenga esta sustancia química o por contacto dérmico. A pesar de que este compuesto al ingresar al cuerpo entra al torrente sanguíneo desde los pulmones o los intestinos, por lo general, termina acumulándose en la grasa corporal. Sin embargo, por su condición volátil sale del cuerpo cuando cesa la exposición²². En situaciones en que los seres humanos inhalen o beban líquidos que contengan concentraciones altas de Triclorometano, o que estén expuestos a concentraciones elevadas por un periodo largo de tiempo, puede afectar el sistema nervioso central, el hígado y los riñones. La inhalación de 900 ppm²³ en un periodo breve de tiempo causa fatiga, mareos y dolor de cabeza. La *Occupational Safety and Health Administration* (en adelante, "OSHA"), agencia del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos, establece que para cloroformo el límite de exposición permisible en el trabajo es de 50 ppm en el aire durante una jornada laboral de 8 horas y una semana de trabajo de 40 horas.

136° El Cloroformo entra al medio ambiente como resultado de las actividades industriales o producto de aguas residuales que fueron tratadas con cloro, sustancia que es utilizada para destruir bacterias. Producto de esta cloración del agua, se forma en pequeñas cantidades el Triclorometano, como resultado de la interacción del cloro con los contaminantes orgánicos, el cual se constituiría un derivado no deseado del proceso. Este compuesto se evapora rápidamente cuando está expuesto al aire, mientras que dentro de un medio líquido como es el agua, se disuelve fácilmente. Por último, en el suelo posee una baja adherencia, por lo que su movilidad en este medio es alta²⁴.

137° En resumen, se puede concluir que, si bien el Triclorometano es un parámetro tóxico y excedió los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000, se descarta que su interacción con el medio haya ocasionado un riesgo relevante sobre el medio ambiente o la salud de la población. En efecto, por sus características físicas se debió haber evaporado en el aire o disuelto en el agua, sin haber significado un riesgo sobre el medio ambiente. En el mismo sentido, la concentración que se detectó el día 24 de marzo de 2021 alcanzó aproximadamente 16 ppm, lo cual se encuentra muy por debajo de los parámetros de exposición a partir de los cuales su interacción con las personas resulta riesgosa, según la OSHA. A mayor abundamiento, esta SMA cuenta con antecedentes que dan cuenta del carácter puntual de la excedencia dentro del mes de marzo de 2021, de manera que no resulta posible sostener que dicha

²¹ GONZÁLEZ, Sergio. Caracterización de Coliformes Fecales en Agua de Riego. Capítulo 13 del Boletín INIA N° 167. Disponible en: <https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/7214/NR35482.pdf?sequence=13>.

²² AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES. Resúmenes de Salud Pública – Cloroformo (Chloroform). Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs6.html.

²³ Equivalente a partes por millón, es decir, mg/l o mg/kg.

²⁴ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES. Resúmenes de Salud Pública – Cloroformo (Chloroform). Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs6.html.



situación aislada haya provocado un riesgo de importancia sobre el cuerpo receptor y, por lo tanto, sobre la salud de las personas.

138° Expuesta la peligrosidad de cada uno de los parámetros en que el titular superó la normativa, corresponde analizar el riesgo que tendría la exposición en un receptor a dichas sustancias. Este se evaluará en relación con la **susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga**, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

139° Respecto a las características del cuerpo receptor, es importante señalar que para la descarga efectuada por la empresa se le aplica la exigencia de la Tabla N° 2 del D.S N° 90/2000, lo que significa que su descarga se realiza en cuerpos de aguas fluviales considerando la capacidad de dilución. Lo anterior, se encuentra relacionado con la vulnerabilidad del medio receptor, donde los límites más estrictos se aplican al medio menos resiliente. **Por lo tanto, para el presente análisis se considera que al ser aplicada la Tabla N° 2 la vulnerabilidad del receptor es media.**

140° En este sentido, el caudal del punto de descarga de la unidad fiscalizable Watt's disponible para dilución de los RILes fue redefinido por la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"). En efecto, dentro del marco de la dictación de la RPM de Watt's, la DGA dictó la Res. Ex. N° 159 de 12 de abril de 2021, donde se calculó el caudal en el punto de descarga de la unidad fiscalizable en función de los caudales estacionales de la estación fluviométrica Damas en Tacamó, los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo otorgadas aguas arriba de la descarga y del caudal ecológico mínimo teórico en el punto.

141° De acuerdo con dichos resultados, se logró establecer que la capacidad de dilución del cuerpo receptor asignándosele una vulnerabilidad media, por lo que seguiría vigente la aplicación de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. Por lo anterior, la RPM de Watt's se modifica por la Res. Ex. SMA N° 1766/2021, la cual mantiene las concentraciones máximas de descarga para la mayoría de los parámetros establecidos, exceptuando en dos que son DBO₅ y Tetracloroetano, los cuales pasan de concentraciones de 292 mg/l a 300 mg/l y 0,3 a 0,4, respectivamente. Es decir, subyace a esta nueva RPM que en el año 2021 aumentó la capacidad de dilución del río Damas, con respecto al programa de monitoreo anterior de la empresa.

142° Considerando los antecedentes expuestos, se estima que la superación de los parámetros indicados en esta resolución, no implican un riesgo relevante para el medio ambiente y, por ende, a la salud de las personas, considerando la baja persistencia de las excedencias y, en particular, la resiliencia del medio donde se genera la descarga. En efecto, se estima que las superaciones puntuales no tienen recurrencia suficiente para afectar la capacidad de dilución del río Damas.

143° De conformidad a lo expuesto, para la presente infracción solo **se configura la existencia de un riesgo bajo al medio ambiente** y, por lo tanto, procede la ponderación de la presente circunstancia.



- b) Número de personas cuya salud pudo afectarse, letra b) del artículo 40 de la LOSMA)

144° Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

145° Respecto del riesgo que el cargo N° 1 podría generar sobre la salud de la población, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que, a mayor abundamiento de lo ya expuesto en la ponderación de la letra a) del artículo 40 LOSMA, las aguas del río no son utilizadas para consumo humano por las viviendas cercanas a la descarga de Watt's, puesto que su lugar de emplazamiento se encuentra dentro del territorio operacional de la concesionaria de servicios sanitarios ESSAL, por lo cual se encuentran dentro de la red de abastecimiento de agua potable²⁵.

146° De este modo, no es posible concluir que se pueda haber generado un riesgo sobre la salud de alguna persona producto de esta infracción, ya que las aguas del río no son utilizadas para el consumo humano. Por lo tanto, **no se considerará esta circunstancia para la determinación del valor de seriedad.**

- c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) del artículo 40 de la LOSMA)

147° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

148° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su

²⁵ De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Gestión Unidad Información de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, disponible en: <https://sit.siss.gob.cl/>.



rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

149° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. Debido a lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(1) *Importancia de las normas infringidas*

150° En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, el cargo N° 1 implica una vulneración a la RCA N° 579/2013, en relación con la normativa ambiental aplicable del D.S. N° 90/2000. Producto de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

151° En este contexto, el D.S. N° 90/2000 tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

152° Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*²⁶. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*²⁷, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

²⁶ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

²⁷ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



153° Esta regulación constituye un instrumento de alta importancia para el control de la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales en el sistema regulatorio ambiental chileno.

154° Todo lo señalado se encuentra reforzado por la existencia de una Resolución de Calificación Ambiental, donde el D.S. N° 90/2000 forma parte de su normativa ambiental aplicable. De esta manera, existe otro instrumento de gestión ambiental que da cuenta de una mayor relevancia de dar cumplimiento a la referida norma de emisión.

(2) *Características del incumplimiento específico*

155° El cargo N° 1 se refiere que el titular superó los límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros Coliformes Fecales, DBO₅ y Triclorometano en los meses de febrero y marzo de 2021, aplicables en función de la RCA N° 579/2013. Por consiguiente, presentó superaciones en tres muestras de un período de evaluación que, en los términos en que fue configurado el cargo, inicia en febrero de 2021 y termina en marzo del mismo año. En consecuencia, se estima que el presente cargo constituye un incumplimiento puntual y con continuidad baja.

(3) *Conclusión sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental*

156° De conformidad a lo expuesto, en el caso se vulnera la RCA N°579/2013, en conjunto con el D.S. 90/2000, los cuales tienen un rol relevante en el esquema regulatorio ambiental vigente. Sin embargo, la puntualidad de las excedencias lleva a reducir la importancia de la infracción, razón por la cual se considerará que el cargo N° 1 conlleva una **vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia medio-baja**.

B.2 Factores de incremento

a) Conducta anterior negativa (artículo 40, letra e), de la LOSMA)

157° Cabe indicar que los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los cargos que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

158° Al respecto, se considerará que existe conducta anterior negativa si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional, sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental, por una exigencia similar o que involucren el mismo componente ambiental, o por exigencias ambientales distintas o que involucren un componente ambiental diferente, respecto de los hechos por los que se



sancionará en el procedimiento actual. Adicionalmente, se ponderará en el caso concreto la gravedad o entidad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de comisión de la infracción y el número de infracciones sancionadas con anterioridad.

159° Cabe indicar que, como antecedentes de público conocimiento, consta la existencia de un procedimiento sancionatorio seguido contra la misma unidad fiscalizable, por parte de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos. En concreto, dicho procedimiento se fundó en infracciones relativas a la disposición inadecuada de humus procedente del sistema de tratamiento mediante lombrifiltro, junto con una falta de monitoreo de las aguas del río Damas. Estas infracciones fueron sancionadas por la Comisión Regional con amonestación y multa de 100 UTM, respectivamente, a través de la Res. Ex. N° 678 de 18 de octubre de 2006. Por lo anterior, no se puede acoger la solicitud de la empresa de no considerar esta circunstancia, producto de que el análisis no se restringe a las sanciones aplicadas por la SMA y, conforme lo señalan las Bases Metodológicas, “[n]o hay un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, por lo que el análisis recae no sólo respecto a sanciones anteriores de la SMA, sino también a infracciones sancionadas por las extintas Comisiones Regionales Del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales”²⁸.

160° En virtud de estos antecedentes, **esta circunstancia será considerada como un factor de incremento de la sanción**, al haberse acreditado la conducta anterior negativa por parte de la empresa, en relación con la unidad fiscalizable “Watt’s Osorno”. Lo anterior, por haber sido sancionada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos, por el incumplimiento de exigencias ambientales diferentes, una de las cuales dice relación con el mismo componente ambiental que se busca resguardar en este caso.

b) Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) artículo 40 de la LOSMA)

161° La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador²⁹, no exige como requisito o elemento de la

²⁸ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 40.

²⁹Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.



infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

162° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

163° A continuación, se analizará si el titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido³⁰, para luego evaluar si se configura la intencionalidad en cada cargo.

164° En lo relativo a si el titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente, este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

165° En el caso particular, en base a los antecedentes que se expondrán se puede sostener que la administración a cargo de la empresa cuenta con experiencia en su giro. Como punto de partida, se debe considerar que la empresa es titular de diversas Resoluciones de Calificación Ambiental, entre las que se encuentra la RCA N° 579/2013. Al efecto, para abordar una evaluación ambiental el titular debe contar con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que lo deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados a su desarrollo.

166° Además, se debe relevar que el titular compone un conglomerado de empresas enfocada principalmente en la industria alimentaria, con una amplia experiencia en materia de procesos sustentables; por lo que es esperable que cuente con una administración que incorpora en sus procesos y operaciones una serie de protocolos

³⁰ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. “A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”.



destinados a dar cumplimiento a la normativa ambiental. Precisamente, la página web de la empresa indica que buscan incorporar la sostenibilidad como parte de su modelo de negocio³¹.

167° Los argumentos expuestos permiten concluir que el titular cuenta con una amplia experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes de los estándares ambientales que exige nuestra legislación. Por ende, el titular conocía o, al menos, se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en la RCA N° 579/2013 y en el D.S. N° 90/2000. En razón de lo expuesto, se puede concluir que **Watt's S.A. es un sujeto calificado**.

168° Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema³². Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la **intencionalidad en el cargo**.

169° Al respecto, relativo a la superación de los límites máximos establecidos para los parámetros y periodos indicados en el cargo, y tal como lo planteó la empresa en los descargos, **no existen antecedentes que permitan colegir que el titular actuó con intencionalidad, más allá de su calidad de sujeto calificado**. Cabe recordar, que las excedencias del D.S. N° 90/2000 fueron levantadas a propósito de fiscalizaciones y no de los autocontroles, los cuales representan la forma en que la empresa mantiene el seguimiento y control de su operación, donde siempre se mantuvo un cumplimiento normativo. Por lo tanto, no se puede plantear que la infracción hubiera ocurrido bajo su alero y conocimiento, y en efecto, esta circunstancia no será considerada para incrementar la sanción a aplicar.

c) Falta de cooperación (artículo 40, letra i), de la LOSMA)

170° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

171° A este respecto, no constan antecedentes que permitan sostener la concurrencia de esta circunstancia, por lo que no será considerada como un factor de incremento de la sanción asociada a esta. Al contrario, como se señalará más adelante, existen razones para estimar que el titular prestó una cooperación eficaz en la determinación de los

³¹ <https://www.watts.cl/nuestra-empresa/pol%C3%ADtica-de-sostenibilidad>.

³² Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.



hechos infraccionales que se configuraron en este caso. **Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada para incrementar la sanción a aplicar.**

B.3 Factores de disminución

172° A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que para esta infracción, no existe un PdC, cuyo grado de ejecución deba ponderarse, no resulta procedente el análisis de la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

a) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (letra d) del artículo 40 de la LOSMA)

173° Esta circunstancia atiende a la manera en que el infractor se involucró en la comisión del hecho imputado, ya sea en su ejecución material, como en su planificación o en su dirección. En el presente caso, **no corresponde considerar la circunstancia en cuestión**, pues la infracción fue cometida por Watt's, en calidad de autora.

b) Cooperación eficaz (letra i) del artículo 40 de la LOSMA)

174° Conforme al criterio sostenido por la SMA, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la oportunidad y utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y, (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

175° Al respecto, la empresa ha prestado colaboración efectiva, destacándose las actividades de fiscalización efectuadas con fecha 3 y 22 de marzo de 2021, donde se posibilitó la instalación de un equipo de monitoreo continuo previo a la descarga, por parte de la ETFA ANAM. A partir de esa acción, esta Superintendencia pudo constatar dos de las tres superaciones de parámetros que se configuraron en este hecho infraccional. **Por lo tanto, esta circunstancia será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción del cargo N° 1.**



c) Aplicación de medidas correctivas (letra i)
del artículo 40 de la LOSMA)

176° La SMA pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. La circunstancia de la adopción de medidas correctivas busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA.

177° La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

178° Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

179° De esta manera, **la empresa ha implementado acciones para efectos de hacerse cargo de las excedencias** que permitieron configurar el cargo. Particularmente, se destaca aquellas que fueron implementadas con anterioridad a la aprobación del PdC y que se encontraban ejecutadas prácticamente en su totalidad al momento de la dictación de la aprobación de dicho instrumento. Estas son el mejoramiento de cloración y estanque equalizador N°4, la implementación de un *by pass* de filtros del sistema de cloración y la incorporación de la tercera unidad del equipo de flotación por aire disuelto (DAF).

180° La eficacia de estas medidas se constata, principalmente, en el hecho que luego de implementadas, según los antecedentes con los que cuenta esta SMA a la fecha, se estaría dando pleno cumplimiento al D.S. N° 90/2000. Lo anterior, según las conclusiones del IFA **DFZ-2023-1521-X-NE**³³, que analiza el periodo septiembre de 2022 a diciembre de 2022, sin identificar hallazgos en el cumplimiento de la referida norma de emisión. **Por lo tanto, esta circunstancia será considerada como factor de disminución de la sanción a aplicar, en los términos anteriormente expuestos.**

³³ Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1060772>.



d) Irreprochable conducta anterior (letra e)
del artículo 40 de la LOSMA)

181° La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa, haber obtenido la aprobación de un PdC o haber corregido un incumplimiento vía corrección temprana, todas ellas vinculadas a la misma unidad fiscalizable; a ello se agrega la situación en que los antecedentes disponibles sea posible sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

182° Al respecto, cabe indicar que constan antecedentes sobre la conducta anterior negativa de la empresa, según se expuso en la sección respectiva de este acto, por lo que esta circunstancia **no será considerada en la determinación de la sanción** del cargo N° 1.

B.4 Capacidad económica del infractor (letra f)

183° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁴. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

184° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias

³⁴ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."



determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones³⁵.

185° Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2022 (año comercial 2021). De acuerdo con la referida fuente de información, Watt's S.A., se encuentra en la categoría de tamaño económico Grande 4, es decir, presenta ingresos por venta anuales más de 1.000.000 UF.

186° En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como **Grande 4**, se concluye que **no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.**

187° En atención a lo previamente expuesto, estese a lo que se resolverá.

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto al hecho infraccional consistente en *"Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor"*, aplíquese a **Watts S.A.**, la sanción consistente en una multa de **9,9 unidades tributarias anuales (9,9 UTA).**

SEGUNDO: Téngase presente la siguiente información que se consideró para determinar la sanción finalmente impuesta:

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}}$$
$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} \times \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

³⁵ Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor	0,5	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	9,9
				Letra i) Aplicación de medidas correctivas		
		1-200	100%	50%	100%	

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.



Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/RCF/ MPA



Notifíquese por carta certificada:

1. Walter Hernán Carmona, domiciliado en calle Alcalde Arturo Bertín N°11, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
2. Ricardo Becerra Inostroza, presidente de la Red Ambiental Ciudadana, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°1673, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
3. Dirección Regional de SERNAPESCA, Región de Los Lagos, domiciliada en Arturo Prat N°995, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
4. Gonzalo Alfredo Cordero Blaña, domiciliado en calle Los Carrera N°2102, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
5. Camila Francisca Madariaga Hernández, domiciliada en calle Chicureo N°2356, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
6. Francisca Mariana Momber Gatica, domiciliada en calle Talca N°649, Rahue Bajo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
7. Cecilia Ivonne Medina Saavedra, domiciliada en calle José Zorrilla N°2540, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
8. Estefanía Daniela Paredes Fica, domiciliada en Pasaje Futaleufú N°2386, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
9. Paulina Del Rosario Torres Pérez, domiciliada en calle Pratt N°872, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
10. Giovanni Patricio Toro Pérez, domiciliado en calle Donostia N°1868, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
11. Hugo René Adonis López, domiciliado en calle Santa Ester N°729, comuna de Osorno, Región de Los Lagos;
12. Rodrigo Hernán Llanca Flores, domiciliado en calle Cantiamo Sur N°2261, comuna de Osorno, Región de Los Lagos

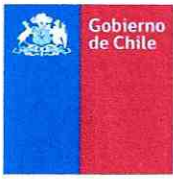
Notifíquese por correo electrónico:

1. Watt's S.A. A los siguientes correos electrónicos: patricia.montt@watts.cl ; luz.izquierdo@watts.cl ; amartorell@prieto.cl ; imatteo@prieto.cl ; e ibecerra@prieto.cl .
2. Cristóbal Guillermo Yáñez Santibáñez, a la casilla crisobalyanezs@gmail.com.
3. Constanza Vanessa Molina Leal, a la casilla cvml3atp2009@gmail.com.
4. Nicolás Alejandro Riveros Guajardo, a la casilla nicriv.g@hotmail.com.
5. Katia Pamela Sanhueza Cuevas, a la casilla katiasanhuezacuevas@gmail.com.
6. Felipe Ángel Martínez Andrade, a la casilla rtiz.martinez@saesa.cl.
7. Claudia Georgina Filgueira Muñoz, a la casilla cfilgueiramunoz@gmail.com.
8. Paolo Eduardo Vera Martínez, a la casilla paolo.prepfisico@gmail.com.
9. Javier Edmundo Figueroa Elgueta, a la casilla javierfigueroaelgueta@gmail.com.
10. María Ignacia Nualart Vio, a la casilla ma.ignacia.nualart@gmail.com.
11. Luis Alfredo San Juan Riquelme, a la casilla alfredosanjuan13@gmail.com.
12. Francisca Del Ortiz Aros, a la casilla rtiz.aros1992@gmail.com.
13. Francisca Aylín Barra Águila, a la casilla franciscabarra64@gmail.com.
14. Francisca Paz Gómez Cereceda, a la casilla francisca.gomezce@gmail.com.
15. Franco Zet Julián Vejar, a la casilla francojulianvejar@gmail.com.
16. María Inés Barrera, a la casilla mariinesbarrera@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Sección sancionatoria Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente N° 26.248/2022

Rol D-231-2021

